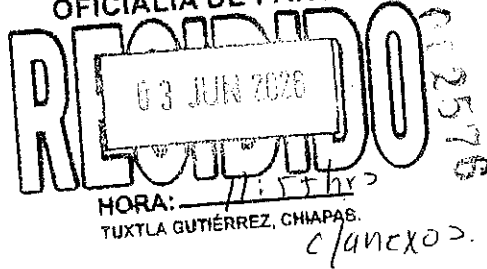




H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES



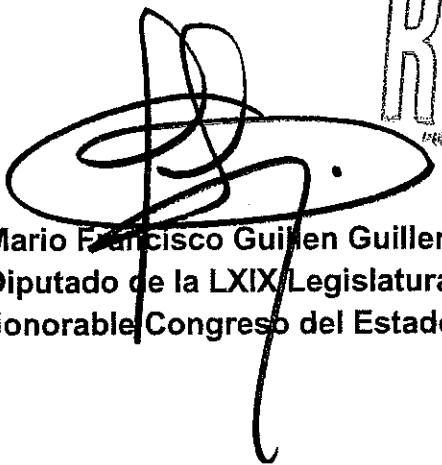
"2026. Año de Jaime Sabines"
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a 02 de Junio del 2026

DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E:

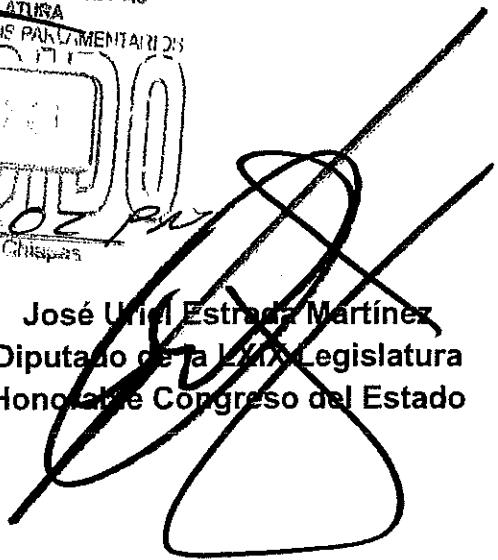
Sírvase este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a consideración de esta Soberanía Popular, **Iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma y adicionan tres párrafos al artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

Habilitamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



Mario Francisco Guillen Guillen
Diputado de la LXIX Legislatura
Honorable Congreso del Estado



José Uriel Estrada Martínez
Diputado de la LXIX Legislatura
Honorable Congreso del Estado

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Los que suscriben Mario Francisco Guillen Guillen, José Uriel Estrada Martínez, Diputados integrantes de LXIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad en lo establecido por los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174, de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; nos permitimos remitir para su trámite legislativo correspondiente la presente **Iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforma y adicionan tres párrafos al Artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquella en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Conforme a lo establecido por el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados tienen dentro de nuestras facultades, la de iniciar Leyes o Decretos.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

La información sirve como fundamento en el ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es así que el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado poder como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión(...)"

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública (...)"

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...)."

El principio de *máxima publicidad* entiende como una herramienta que se aplica únicamente respecto de la información pública y exceptúa la que tenga carácter de confidencial o bien, los datos personales, se trata de una disposición de carácter obligatorio para todos los sujetos que se encuentran dentro de ese supuesto, lo que lleva a una interpretación restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información.

El Ayuntamiento es la entidad político-administrativa básica del Estado Mexicano, así lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre..."

Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, constituyéndose, así como el ente gubernamental de primer contacto con la ciudadanía, que comparte con los gobernados las ventajas y deficiencias geográficas, económicas y sociales del territorio que administra. Es el núcleo donde la relación de los vecinos y su gobierno es permanente, por tanto, es donde mejor se expresa la problemática social.

La gestión municipal debe realizar sinergias con la ciudadanía para involucrar su participación en las diversas tomas de decisiones y en la solución de diversas problemáticas sociales, no debe entenderse únicamente como la habilidad gerencial para administrar los recursos a su disposición, sino como la capacidad para negociar las decisiones con los actores sociales y resolver los conflictos que aquejan a los habitantes del mismo.

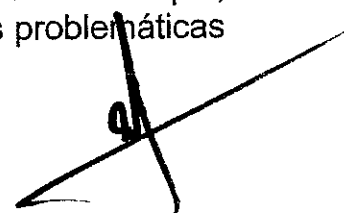
La democracia moderna para ser eficiente tiene que ser menos representativa y más participativa. Las iniciativas y controles de los asuntos públicos deben provenir menos de los niveles centrales de gobierno y mucho más de la ciudadanía misma.

Más allá de las disposiciones contempladas por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen la obligación de ampliar el acceso a la información pública para materializar los avances en los derechos en materia de transparencia, acceso a la información y administración pública, que nuestra Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum a nivel Federal y el Gobernador Eduardo Ramírez Aguilar, han implementado en todos los ámbitos y niveles de su Gobierno.

Las y los servidores del pueblo deben conducirse con honestidad, transparencia y rendición de cuentas, de modo que las acciones que se tomen, se destinen a atender las verdaderas necesidades de la gente, erradicando malas prácticas y recuperando la confianza ciudadana en las instituciones.

Es por lo anterior que esta iniciativa tiene como objetivo, la máxima publicidad de los actos públicos y mandar a los Ayuntamientos a ejercer una administración transparente, de rendición de cuentas e implementar estrategias tecnológicas de comunicación con el objetivo de socializar las políticas públicas y estrategias gubernamentales, con la ciudadanía a la que se deben.

Dichas disposiciones en materia de transparencia y publicidad buscan incrementar y fortalecer la participación ciudadana en la administración pública municipal, beneficiándose el Estado en la colaboración para la solución de las problemáticas sociales que tanto requiere la ciudadanía.



Para mejor entender la propuesta de esta iniciativa, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de reforma de esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.	Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, serán públicas, con excepción de aquellas que por la materia deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior. Los ayuntamientos están obligados a transmitir y grabar en vivo sus sesiones de cabildo a través de medios de comunicación y plataformas digitales oficiales. La ciudadanía y medios de comunicación tendrán libre acceso a las sesiones públicas, y podrán grabar y transmitir las, según su interés. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad, la transparencia en el ejercicio del gobierno municipal y derecho de acceso a la información pública.

UNICO.- Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea lo siguiente:

Se reforma y adicionan tres párrafos al artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:



Artículo 44.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, **serán** públicas, con excepción de aquellas que **por la materia** deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.

Los ayuntamientos están obligados a transmitir y grabar en vivo sus sesiones de cabildo a través de medios de comunicación y plataformas digitales oficiales.

La ciudadanía y medios de comunicación tendrán libre acceso a las sesiones públicas, y podrán grabar y transmitir, según su interés.

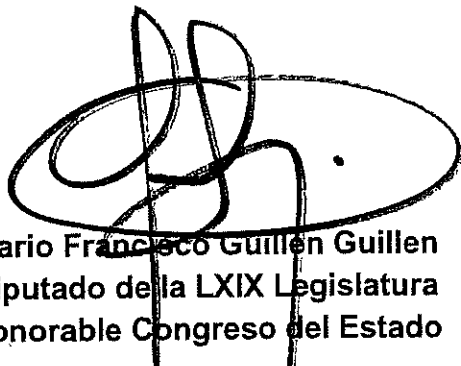
Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad, la transparencia en el ejercicio del gobierno municipal y derecho de acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

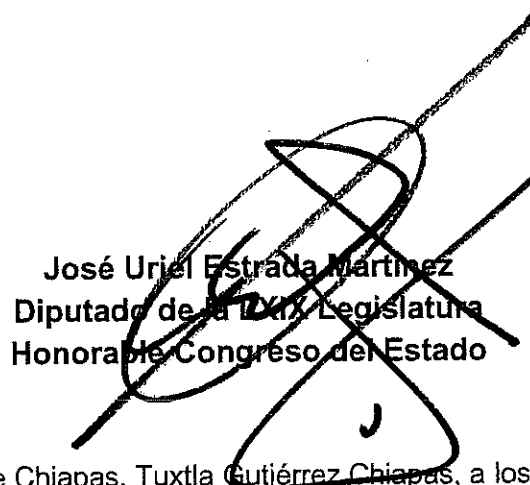
Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Segundo.- Todos los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días a partir de la aprobación para realizar las adecuaciones tecnológicas y administrativas que permitan el cumplimiento de la presente reforma.

SUSCRIBEN



Mario Francisco Guillén Guillén
Diputado de la LXIX Legislatura
Honorable Congreso del Estado



José Uriel Estrada Martínez
Diputado de la LXIX Legislatura
Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los 02 días del mes de junio del dos mil veintiséis.